

DECRETO No. 248-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 155-95 de fecha 24 de octubre de 1995, se aprobó la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que es necesario reformar la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros con el propósito de introducir normas que permitan mayor libertad de acción a los Comisionados y Funcionarios de la Comisión, poniéndolos a cubierto de cualesquiera acciones judiciales que pudieran promoverseles como consecuencia de las acciones y resoluciones que adopten en cumplimiento de la Ley.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar el Artículo 7 de Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contenida en el Decreto No. 155-95 de fecha 24 de octubre de 1995, así como el Artículo 15 de la Ley del Banco Central de Honduras, los que deberán leerse así:

ARTICULO 7.—Los Miembros de la Comisión tendrán el carácter de funcionarios públicos, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos períodos.

Desempejarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales y de asistencia social.

No podrá ejercerse acción judicial alguna contra los Miembros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los Superintendentes, Intendentes, el Auditor Preventivo y el Liquidador, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éstos en el cumplimiento de la Ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción contencioso administrativa y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante, mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, ningún juzgado o tribunal podrá dar curso a las acciones judiciales, a título personal, contra los funcionarios y empleados mencionados en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los Miembros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y los demás funcionarios y empleados nominados gozarán del beneficio del antejucio previsto en el Artículo 78, atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Los servicios de defensa legal por acción judicial que se ejerza en cualquier tiempo contra las personas indicadas en este Artículo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados en el desempeño de sus funciones, aún después de haber vacado en el cargo, estarán bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la acción de repetición por parte del Estado en caso de comprobarse dolo o culpa.

ARTICULO 15.—Los Miembros del Directorio y el Gerente se consideran funcionarios públicos y empleados principales nacionales; los órganos jurisdiccionales no darán curso a acciones judiciales por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éstos en el cumplimiento de la Ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción en el marco de lo contencioso administrativo y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, ningún juzgado o tribunal podrá dar curso a las acciones judiciales, a título personal, contra los funcionarios mencionados. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los miembros del Directorio y el Gerente gozarán del beneficio del antejucio previsto en el Artículo 78, atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Los servicios legales de defensa por acción judicial que se ejerza en cualquier tiempo contra las personas indicadas, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados cuando estuvieren en funciones, aún después de haber vacado en el cargo, estarán bajo la responsabilidad del Banco Central de Honduras, sin perjuicio de la acción de repetición por parte del Estado en caso de comprobarse dolo o culpa.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dos.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 24 de enero del 2002.

WILLIAM ULRIC HANDAL RAUDALES
Presidente Constitucional de la República, por ley

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial
GUSTAVO A. ALFARO